

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“DEFICIENCIA EN LA REGULACIÓN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE
APERTURA A JUICIO, EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA, CUANDO SE SEÑALAN LOS VICIOS DEL ESCRITO
DE ACUSACIÓN Y SE REQUIERE SU CORRECCIÓN”**

JUAN CARLOS RIVEIRO FERNÁNDEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“DEFICIENCIA EN LA REGULACIÓN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE
APERTURA A JUICIO, EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA, CUANDO SE SEÑALAN LOS VICIOS DEL ESCRITO
DE ACUSACIÓN Y SE REQUIERE SU CORRECCIÓN”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos Guatemala

POR

JUAN CARLOS RIVEIRO FERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Noviembre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br.	Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic	Rodolfo Polanco Gil
Vocal:	Lic.	Carlos Humberto De León Velasco
Secretario:	Lic.	Héctor David España Pinneta

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Julio César Centeno Barillas
Vocal:	Licda.	Vilma Lucrecia Castillo Acevedo
Secretario:	Lic.	José Efraín Ramírez Higueros

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Públicos de Tesis)

Lic. Alvaro Enrique Sontay Ical
6ª. Calle 6-14 zona 3 de Cobán, Alta Verapaz
Teléfonos: 79513746 y 54092285 celular



Guatemala, 30 de agosto del 2005

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Atentamente me es grato saludarlo e informar que de acuerdo con la providencia dictada por esa Decanatura, misma que me fue notificada sobre el nombramiento conferido en mi persona como Asesor de Tesis del Bachiller Juan Carlos Riveiro Fernández.

Informo que la investigación y elaboración del trabajo de tesis del Bachiller Riveiro Fernández intitulado **“DEFICIENCIA EN LA REGULACIÓN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APERTURA A JUICIO, EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CUANDO SE SEÑALAN LOS VICIOS DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y SE REQUIERE SU CORRECCIÓN”**. Previamente se hicieron las observaciones pertinentes a efecto de ajustarlas a la doctrina y legislación vigente. A la presente fecha, la investigación está concluida, satisfactoriamente y reúne los requisitos de acuerdo con el Reglamento respectivo, por lo que, emito el presente dictamen favorable a efecto que se prosiga con el trámite correspondiente para ser discutida oportunamente en su Examen Público Profesional de Tesis.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, aprovecho para suscribirme del Señor Decano.

Atentamente,


Lic. Alvaro Enrique Sontay Ical
Colegiado No. 5950


UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, trece de septiembre del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al LIC. OSCAR ROBERTO FERNANDEZ MENDOZA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante JUAN CARLOS RIVEIRO FERNÁNDEZ Intitulado: "DEFICIENCIA EN LA REGULACIÓN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APERTURA A JUICIO, EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA CUANDO SE SEÑALAN LOS VICIOS DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y SE REQUIERE SU CORRECCIÓN" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente -

~~ALAE/MB~~



Lic. Oscar Roberto Fernández Mendoza
Abogado y Notario
6ª avenida y 2ª calle zona 3 Cobán, Alta Verapaz centro comercial Plaza
Asturias, segundo nivel.
Tel: 79512972.

Cobán, Alta Verapaz, 17 de octubre del año 2,005.

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, para informarle que en cumplimiento a lo dispuesto por el Decanato, Revisé el trabajo de tesis del Bachiller Juan Carlos Riveiro Fernández, intitulado:

"DEFICIENCIA EN LA REGULACIÓN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APERTURA A JUICIO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CUANDO SE SEÑALAN LOS VICIOS DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y SE REQUIERE SU CORRECCIÓN."

Luego de finalizada la elaboración de la tesis relacionada hago de su conocimiento lo siguiente:

- a) El Bachiller Juan Carlos Riveiro Fernández, aceptó las instrucciones que le dicté en el curso de la presente investigación, consultó la bibliografía pertinente e hizo acopio de su capacidad de investigación y experiencia.
- b) Al finalizar el trabajo de tesis el Bachiller relacionado, arribó a conclusiones congruentes con su trabajo de investigación y formuló las recomendaciones necesarias para superar los aspectos que demuestran la veracidad de su tesis.
- c) Por lo anterior DICTAMINO, que la tesis del Bachiller relacionado, reúne los requisitos exigidos por nuestra casa de estudios y debe seguir el trámite respectivo hasta su examen correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted como atento y seguro servidor.


Cotejado 4898
Lic. Oscar R. Fernández Mendoza
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintisiete de octubre del año dos mil cinco--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante JUAN CARLOS RIVEIRO FERNÁNDEZ, intitulado "DEFICIENCIA EN LA REGULACIÓN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APERTURA A JUICIO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CUANDO SE SEÑALAN LOS VICIOS DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y SE REQUIERE SU CORRECCIÓN", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de

tesis.-----

MDE/slh



DEDICATORIA

A DIOS: Padre bendito, de ti he recibido todo lo que soy, gracias por este hermoso regalo que a ti dedico.

A MIS PADRES: José Luis Riveiro Champrey
Rosa Elena Fernández de Riveiro
Dios los bendiga queridos padres.

A MI ESPOSA: Vilma Lissette Carranza Bolaños
Dios te bendiga, por tu apoyo incondicional desde el día que te conocí, este triunfo es de ambos.

A MIS HIJOS: Juan Carlos Riveiro Carranza
Camila Riveiro Carranza
Quienes son la razón de mi vida.

A MI SUEGRA: Yolanda Elizabeth Bolaños Cordero.
Dios la bendiga por el apoyo y cariño que me ha brindado.

A MIS CUÑADOS: Yanira Gálvez Bolaños
Wendy Xiomara Gálvez Bolaños
Por su apoyo y cariño.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: **Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**

A LOS ABOGADOS Y NOTARIOS: Blanca Aida Stalling Dávila
Mario Ruiz Delgado
Álvaro Enrique Sontay Icol
Oscar Roberto Fernández Mendoza
David Humberto González Casado
Willian Edilzar Rodas Quiñónez
Gracias por su apoyo, Dios los bendiga

ÍNDICE

	Pág
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Principios y garantías que informan el proceso penal guatemalteco.	1
1.1. Consideraciones preliminares	1
1.2. Principios constitucionales	2
1.2.1. El debido proceso	2
1.2.2. Ejercicio de la acción pública	3
1.2.3. Derecho de defensa	4
1.2.4. Presunción de inocencia	5
1.2.5. Detención legal	6
1.2.6. Derecho a no declarar en contra de sí mismo ni contra un pariente.	7
1.2.7. Derecho a un juez natural	8
1.2.8. Derecho a la igualdad	9
1.3. Principios procesales	11
1.3.1. Imperatividad	11
1.3.2. Juicio previo	11
1.3.3. Posterioridad.	11
1.3.4. Independencia judicial.	11
1.3.5. Imparcialidad judicial	12
1.3.6. Independencia del ministerio público	12
1.3.7. Obediencia y prevalencia del criterio jurisdiccional	12
1.3.8. Fundamentación de las resoluciones judiciales	13
1.3.9. Continuidad.	13

CAPÍTULO II

2. El organismo judicial.	15
2.1. Consideraciones preliminares.	15
2.1.1. Función administrativa...	16
2.1.2. Función Judicial	16
2.2. Organización de los tribunales de justicia.	16
2.2.1. Juzgados de paz.	16
2.2.2. Juzgados de primera instancia.	17
2.2.3. Tribunales de sentencia	18
2.2.4. Salas de la corte de apelaciones.	18
2.2.5. Corte suprema de justicia	19
2.2.6. Juzgados de ejecución.	20
2.3. Juzgados de primera instancia en el procedimiento común	20
2.3.1. En la etapa preparatoria	20
2.3.2. En la etapa intermedia	21

CAPÍTULO III

3. El Ministerio público	23
3.1. Antecedentes históricos	23
3.2. La acción penal pública y la persecución penal	24
3.2.1. Acción penal pública	24
3.2.2. Persecución penal	25
3.2.3. La policía nacional civil	25
3.3. Organización del ministerio público	26
3.3.1. Consejo del ministerio público.	26
3.3.2. Fiscal general.. . . .	26
3.3.3. Fiscales de distrito.	27

3.3.4. Fiscales de sección.	27
3.3.5. Fiscales especiales	27
3.3.6. Agentes fiscales	27
3.3.7. Auxiliares fiscales	28
3.4. Función del ministerio público en el procedimiento común.	28
3.4.1. En la etapa preparatoria	28
3.4.1.1. Actividad de investigación	29
3.4.1.2. Formas conclusivas de la investigación	30
3.4.1.3. Acusación y solicitud de apertura a juicio.	29
3.4.2. En la etapa intermedia en caso de acusación y apertura a juicio	30
3.4.2.1. Antes de la audiencia	30
3.4.2.2. Durante la audiencia	30

CAPÍTULO IV

4. Audiencia de análisis de acusación y solicitud de apertura a juicio.	31
4.1. La Etapa intermedia	31
4.1.1. Objeto de la etapa	31
4.1.2. Desarrollo de la etapa	32
4.2. Desarrollo de la audiencia	32
4.2.1. Objeto.	32
4.2.2. Intervinientes	33
4.2.3. Desarrollo de la audiencia.	34
4.3. Papel de las partes en la audiencia	34
4.3.1. Del acusado y su defensor	34
4.3.2. Del querellante adhesivo	35
4.3.3. De las partes civiles.	35

4.3.4. Del ministerio público	36
4.3.5. Del juez de primera instancia	36

CAPÍTULO V

5. Desarrollo de la audiencia oral y la deficiente regulación procedimental en el caso de señalamiento de vicios formales de la acusación y propuestas de solución	37
5.1. Audiencia oral para conocer la acusación	37
5.1.1. Actitud del acusado	37
5.1.2. Actitud del querellante	38
5.1.3. ¿Qué son los vicios formales?	38
5.2. Deficiente regulación procedimental de la etapa intermedia en el código procesal penal, en el caso de que el juez ordene corregir los vicios formales señalados	39
5.3. El proyecto de reforma al código procesal penal	40
CONCLUSIONES	43
RECOMENDACIONES	45
BIBLIOGRAFÍA	47

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, cambió radicalmente la aplicación de la ley procedimental, del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio. Las pretensiones prioritarias del Estado de Guatemala, con la emisión de nuevo cuerpo legal, era consolidar el Estado Derecho y profundizar en el proceso democrático de Guatemala.

Por un lado era necesario garantizar la pronta y efectiva justicia penal, asegurar la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos, así mismo el respeto a los derechos humanos y por otro lado, era indispensable garantizar la efectiva persecución penal de los delincuentes para poderlos sancionar por sus conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de todos los guatemaltecos, siendo una demanda social de suma urgencia.

No obstante, la actual ley adjetiva penal de mérito, ha adolecido de algunas omisiones de procedimiento, las cuales a la fecha se han ido subsanando, sin embargo en muchas situaciones, incidencias o instituciones, persiste la falta de procedimiento, para que se complementen las formas fundamentales del proceso penal, y las partes puedan desempeñar de forma más eficaz, la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión, tres funciones que son ejercidas por diferentes personas, dentro de un sistema acusatorio.

Un ejemplo claro de lo anterior es que cuando en la audiencia de la fase intermedia del procedimiento común en donde se analiza la acusación y solicitud de apertura a juicio oral la defensa o el acusador adhesivo plantea vicios formales en que incurre el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, no hay un procedimiento claro para resolver la incidencia, por lo que, es imperante hacer las modificaciones o reformas por parte del Congreso de la República al actual Código Procesal Penal, para una mayor eficacia en la persecución penal.

CAPÍTULO I

1. Principios y garantías que informan el proceso penal guatemalteco.

1.1. Consideraciones preliminares.

El Estado reconoce Derechos humanos, no los otorga estos derechos son enunciados no taxativos, surgirá uno nuevo cada vez que se presente una nueva amenaza contra la persona.

Los derechos fundamentales son atributos del ser humano que le son propios y debe ejercerlos en cualquier lugar, sin distinción de raza, sexo, religión, origen, medios o cualquier otra circunstancia. El poder público reconoce su existencia al consagrarlos constitucional y legalmente.

Sobre este tema se ha escrito poco en nuestro medio, pues se le ha dado más importancia a la garantía en su aspecto patrimonial o civil, no así, en su carácter constitucional; se define como: seguridad o protección frente a un peligro o contra riesgo. En tanto que, la palabra constitucional, es lo que atañe a una ley suprema de un Estado. Con base en esa noción jurídica, se puede entender, entonces, que garantías constitucionales son: aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula, como un medio jurídico de protección a la persona humana; las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso, y ante un tribunal competente, o bien, ante alguna de las instituciones del Estado. Derechos fundamentales. Principios y garantías procesales.

Los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza como inherentes a la persona humana son los mínimos y no excluye otros. Los derechos fundamentales se reconocen en materia penal sustantiva y procesal a través de principios generales aplicables a todas las personas que tienen la calidad de sujetos procesales. Las garantías constitucionales en materia penal consisten en la observancia de las formas sustanciales del proceso referentes a la detención, investigación, prueba, defensa, juicio y sentencia.¹

Los principios son diferentes a los derechos y garantías jurídicamente hablando, sin embargo, lo que sí existe en los tres términos, es una familiaridad, por cuanto todos son conceptos procesales. Su diferencia se puede establecer por medio de la siguiente relación, con el derecho se tiene la

¹ Ortiz, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Págs. 1 y 2.

facultad de exigir la justicia, en virtud de un derecho establecido en la ley; con las garantías se queda protegido en el sentido de que los derechos establecidos a favor de todo ciudadano, se respetan dentro de toda la relación jurídica procesal; y con los principios, el Juez tiene pautas, líneas o directrices legalmente establecidas que se deben observar y que orientan la substanciación del proceso penal. Pues bien, entonces, se puede decir que las garantías, es un concepto constitucional genérico, los derechos, es un término más concreto, en tanto que los principios, son como la brújula que orienta al Juez y las partes en toda relación jurídica procesal.

La libertad y la convivencia social sólo pueden asegurarse mediante un sistema de garantías constitucionales que aseguren, en todas las etapas del proceso penal, el derecho a un debido proceso, y a la defensa del imputado, incluyendo todos los derechos y garantías procesales, limitando de esa forma las potestades estatales en la investigación y represión de los delitos, estos medios de protección jurídica, se encuentran plasmados definitivamente en la Constitución Política de la República.

Límites del poder del estado; Todo Estado de Derecho declara una serie de derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos con lo cual busca proteger a los individuos contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado. Las Garantías representan la seguridad que otorga el Estado a las personas para gozar de sus derechos y que estos no sean conculcados durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitándolos o rebasándolos.

1.2. Principios constitucionales.

1.2.1. El debido proceso.

La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo, no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable. Por medio de esta garantía el Estado se compromete a juzgar a las personas bajo su jurisdicción, únicamente con base en leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente, previamente establecido por las leyes y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas para el proceso.

Es uno de los derechos más sagrados que toda persona posee, puesto que asegura y garantiza la

dignidad y la libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado que se traduce en el ejercicio de la persecución penal. El debido proceso se cumple cuando se administra justicia pronta con respecto del derecho de defensa material y técnica o letrada. Éste permite al juez conocer la verdad histórica y juzgar conforme a ella garantizando al sindicado el ejercicio pleno de sus derechos, garantías y recursos.²

El debido proceso tiene su fundamento material en las normas constitucionales y los tratados internacionales, de manera que el derecho procesal penal debe configurarse respetando estos principios fundamentales para un Estado democrático de Derecho. También es el género de otras garantías resumidas en las siguientes: Juicio Previo. Presunción de inocencia. In dubio pro reo. Única persecución o bis in idem. Duración razonable del proceso, Igualdad, Preclusión de las instancias procesales. Estas garantías, en su conjunto, afirman el auto control del Estado así como el respeto y cumplimiento del principio de legalidad.

Como se deduce de lo anterior, este derecho es una garantía constitucional, que se traduce en la obligación que tiene el Estado, y los órganos jurisdiccionales, de observar y cumplir con un debido proceso en toda actuación, ya sea administrativa o judicial. En el presente caso, se habla de materia procesal penal, consecuentemente, interesa el proceso judicial, por cuanto, es a los tribunales de justicia a quienes corresponde ejercer la función jurisdiccional y deben ser garantes de la observancia y el respeto de todas las garantías y derechos constitucionales que todo ciudadano posee por mandato legal.

1.2.2. Ejercicio de la acción penal pública.

La acción es la exigencia de una actividad encaminada a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en el caso concreto, la acción penal puede considerarse como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal penal, recalcando el carácter de actividad, al finalizar con que la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin.

Este principio consiste en que la persecución penal es un hecho por el cual el Ministerio Público según las facultades que la ley le otorga, persigue a los presuntos responsables de haber cometido un delito, mediante la investigación que realiza para esclarecer el grado de participación del

² **Ibid**, Págs. 3 y 4.

imputado; a excepción de los delitos privados y los que necesitan autorización estatal para perseguirlos, asimismo los de acción pública dependiente de instancia particular. La acción es de carácter público por cuanto el Estado, en nombre de la colectividad, protege sus intereses y, con ello también se persigue la restitución de la norma jurídica violada.

El Artículo 24 del Código Procesal penal clasifica los delitos de la siguiente manera: Acción pública. Acción pública dependientes de instancia particular o que requieran autorización estatal; Acción privada. El agraviado podrá provocar la persecución penal, ante el Juez competente o el Ministerio Público, de conformidad con los Artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal. En las reformas al Código Procesal Penal (Decreto Número 79-97), se reformó el Artículo 24 y se agregaron los Artículos 24 Bis, 24 Ter. y 24 Quáter, por los cuales se estipula que serán perseguibles, por el Ministerio Público, todos los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la penal de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas. Con relación a los delitos contra la seguridad del tránsito, nos estamos refiriendo a los que mencionan los Artículos 157 y 158 del Código Penal; con relación a los delitos sancionados con multa, es una gran cantidad por lo que no los señalaremos.

En la persecución de los delitos de instancia particular, será necesario que el agraviado actúe para que se de la persecución penal por parte del Ministerio Público, salvo cuando mediaren razones de interés público actuará el órgano acusador del Estado sin necesidad de que actúe el agraviado.

1.2.3. Derecho de defensa.

La libertad y la dignidad de la persona humana son atributos inherentes al sindicado, y como tal, no deben quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal, es así como al imputado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el sagrado derecho de defensa, a través de un defensor letrado o técnico. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. Aunque existe un estrecho vínculo entre el derecho de defensa y el debido proceso, por la importancia de este se analiza independientemente. La manera como el sindicado enfrenta la actividad investigativa de la fiscalía se basa en el derecho de defensa el cual se ejerce de acuerdo con las facultades que la Constitución y la ley le otorgan. La importancia

del derecho de defensa radica en que se integren los elementos descritos a continuación: Publicidad del proceso y derecho a conocer la imputación y los fundamentos de la misma.

El derecho de defensa implica que al sindicado se le han de explicar con claridad y precisión, en términos comprensibles, los hechos que se le imputan: desde el momento de su detención (Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala), durante la primera declaración (Artículo. 81 Código Procesal Penal), el transcurso del procedimiento preparatorio, igualmente, tiene derecho a conocer los fundamentos de la imputación, es decir, los elementos de prueba que existen en su contra, tal y como lo establece el Artículo 81 del Código Procesal Penal, tener acceso a todo el expediente de investigación del Ministerio Público durante la investigación sin reserva alguna y, por supuesto, acceso absoluto al contenido de la acusación formulada por el Ministerio Público durante la etapa intermedia, y los medios de convicción que éste aporte para fundamentarla. El juez debe permitir al sindicado conocer la imputación sin ningún límite.

Este derecho es reconocido por la Constitución, en el Artículo 12, que establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables..” esto implica que el derecho de defensa, no debe en ningún momento ser violado, por ninguna autoridad del Estado, y menos por los propios órganos jurisdiccionales, ya que éstos son garantes de estas garantías constitucionales y deben observar que se le respeten al imputado. Esta garantía suprema, es normada por el Código Procesal Penal en su Artículo 20 que dice: La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal.

1.2.4. Presunción de inocencia.

El estado de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no sólo en las convenciones internacionales sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, además, en la mayor parte de los países en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Pero la aplicación práctica de este derecho no es tarea fácil ya que se trata de una garantía que presenta ciertas debilidades que han señalado varios autores.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona e implica que si se le imputa la comisión de un hecho delictivo corresponde al Estado, a través del órgano acusatorio competente (Ministerio Público), demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional; más allá de toda duda razonable. El fin del

proceso consiste en averiguar la verdad de los hechos cometidos. Con la investigación se busca establecer la participación del sindicado en el delito; pero en tanto transcurre el proceso penal el imputado debe ser considerado como inocente y el juez debe vigilar y garantizar que se le trate como tal durante todas las fases del procedimiento, hasta la sentencia definitiva (Artículo 16 Código Procesal Penal).

La gravedad del delito imputado al sindicado no puede ser fundamento para incumplir con dicho principio y desconocer la presunción de inocencia. Por ello, el juez que priva de libertad a un imputado antes de una sentencia de condena, sin la concurrencia de los presupuestos legales, incurre en responsabilidad penal y disciplinaria, e incluso civil, pues el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la responsabilidad civil solidaria entre el Estado y el funcionario que infringe la ley en perjuicio de particulares.

La imputación o acusación es más que una sospecha, una posibilidad, una duda, aunque esté fundada. Por todo lo expuesto, el haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales no significan nada ni pueden afectar la presunción de inocencia. Por otro lado se ha dicho que este principio implica un status de inocente. En definitiva, todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos.

La base fundamental de este derecho la da el Artículo 14 de la Constitución, al establecer: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada ...” Esto implica, entonces que desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido un delito, guste o no, por mandato constitucional, debe tenérsele como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en una sentencia firme.

En resumen se puede decir, que éste derecho cobra vida en el derecho procesal penal vigente, ya que flexibiliza el ejercicio y la aplicación del derecho a ser tratado como inocente a todo sindicado de algún delito, y le otorga suficiente oportunidad para que éste haga valer su defensa en juicio sin objeciones de ninguna naturaleza.

1.2.5. Detención legal.

Este principio es una garantía constitucional por medio de la cual el ciudadano se encuentra seguro que el Estado procederá contra él por la vía penal, únicamente cuando se le impute la realización de un hecho catalogado como delito o falta por la ley previamente promulgada; o se le

impondrán medidas coercitivas o restrictivas de sus derechos, especialmente la libertad, cuando se encuentren previa y expresamente consignadas en las normas del país, impuestas por una autoridad judicial a través de una sentencia dictada dentro de un procedimiento llevado con todas las garantías.

Por esta razón se considera una garantía fundamental que limita la actuación del Estado y de sus miembros, constriéndolos a la observancia de los preceptos que establece la Constitución y las leyes; y que a partir de esta garantía, se fijan las reglas de actuación, abstención, procedimientos, sanciones y demás decisiones restrictivas de los derechos civiles de las personas en el proceso penal.

La detención es una medida coercitiva personal que consiste en la privación de la libertad de una persona, contra quien existe presunción de responsabilidad en la comisión de un delito. A esta persona se le priva momentáneamente de su libertad con el fin de ponerla a disposición del tribunal competente, asegurándola para los fines del mismo y para una eventual prisión preventiva. En la triste realidad guatemalteca, los casos de detención generalmente se dan en forma ilegal, lo que, como es lógico, produce detenciones arbitrarias.

La ley fundamental y el Código no señalan cuáles son los presupuestos previos para ordenar la detención de una persona, sin embargo, se infiere, por lógica, que en primer lugar: debe constar la comisión de un delito y en segundo: Debe hacer indicios suficientes para creer que una persona haya cometido el delito o participado en él. Precisa insistir que no basta con que se afirme la comisión de un hecho delictivo, para ordenar la detención. Se requiere, en ley, que haya motivo suficiente para sospechar que el hecho existió, y que el imputado ha participado en él, que esa participación es punible. En tal virtud, la medida no procederá cuando no exista motivos para sospechar la participación punible del imputado, o cuando existiendo, no sean bastantes.³

1.2.6. Derecho a no declarar contra sí mismo ni contra un pariente.

La libertad de declaración del imputado ante el órgano jurisdiccional también pertenece a los derechos.

inherentes a la persona humana, los que se encuentran reconocidos legalmente en el proceso penal moderno. Tiene sus raíces en el respeto a la dignidad del hombre, protege el derecho a la

³ López, Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. 1ra Ed. Pags. 14 y 17.

personalidad del imputado y es un componente necesario de un juicio justo.

El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El sindicado o imputado tiene el derecho a explicar su comportamiento y a que sea valorado de acuerdo con los medios de investigación que obran y él requiera. Para Ejercer este derecho, el juez debe explicar claramente, antes de recibir la declaración del sindicado, que hechos se le imputan, cuál es la calificación jurídica provisional de ellos y que medios de investigación respaldan la sindicación. Igualmente, debe explicarle que tiene derecho a guardar silencio, no autoincriminarse ni aportar medios de investigación o pruebas en su contra o en contra de su cónyuge, compañera permanente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. El derecho de no autoincriminarse no significa silencio o no declaración. El sindicado puede acceder a su derecho a declarar, dando su versión, manifestando que ignora los hechos que se le imputan, o que no le constan en todo o en parte.

Este derecho igualmente se garantiza haciéndole conocer al cónyuge, compañero permanente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que no están obligados a declarar en contra del sindicado.

En sentido genérico, se puede decir que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto de la declaración. Esto significa que es el imputado quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, sólo él determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar.

De estas afirmaciones tampoco es válido deducir que el imputado no tiene la facultad de confesar. Si la tiene, pero esta facultad de confesar es personalísima, se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el Estado de ningún modo, mediante mecanismo, argucia o presión que tiende a provocar la confesión del imputado.

1.2.7. Derecho a un juez natural.

Este derecho tiene relación directa con el derecho al debido proceso, ya que ese juicio previo al que toda persona tiene derecho debe efectuarse ante un Juez dotado de jurisdicción y competencia; de no ser así, se estaría violando este derecho que por mandato constitucional tiene

todo ciudadano en general, como lo es, a un Juez natural o Juez legal.

Según el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunal especial o secreto, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Esto significa que ninguna persona puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez nombrado para el caso específico, sino exclusivamente por tribunal o juez constituido previamente a la comisión del hecho, de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes. El principio de juez natural significa que la competencia para entender en una determinada causa, es decir, la facultad de un juez para aplicar el Derecho en un caso concreto, según una distribución territorial o de materias, debe estar predeterminada por la ley. Ello implica que solo el legislador puede determinar la competencia.

Los presupuestos en que se fundamenta el derecho a un Juez Natural o Juez legal, se avalan al sostener que, es necesario dejar asentado para que exista un debido proceso, éste tiene que ser planteado o conocido por el Juez legal o juez ordinario predeterminado por la ley.

Se señala también que en doctrina, el derecho al Juez Natural se conoce, también como el derecho al Juez auténtico, y que, para saber si se está ante él, es necesario confrontar si las leyes que lo establecen son o no constitucionales. Claro está, que ese Juez natural debe estar dotado de las potestades jurisdiccionales para administrar pronta y cumplida justicia.

1.2.8. Derecho a la igualdad.

Esta garantía procesal, vista desde una perspectiva constitucional, se traduce en aquel principio esencial, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandado acusador o acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos y como consecuencia un trato desigual impediría una justa solución. Concibe el procedimiento principal dentro de un juicio público, como una estructura paralela de facultades, según la cual a una facultad del acusador le corresponde otra similar a la defensa, para que ambos, acusación y defensa, tengan idénticas oportunidades de influencia en la sentencia del tribunal.

Todos los seres humanos de acuerdo con la Constitución Política de Guatemala son libres e iguales en dignidad y derechos. Cuando una persona es sometida a proceso gozará de todas las garantías y derechos que la misma Constitución y las leyes establecen. El juez es el encargado de

garantizar que el sindicado goce de todos los derechos fundamentales que regulan la Constitución y la ley sin atender a circunstancias de condición, raza, sexo, clase, nivel intelectual y credo político. Debe garantizarse especialmente que el Ministerio Público y el sindicado se encuentren en igualdad de armas, que el imputado cuente con la misma posibilidad de ejercitar sus derechos procesales, particularmente, en cuanto a conocer los elementos probatorios que existen en su contra. Finalmente, el juez debe resolver imparcialmente, tratando de equilibrar la posición desventajosa del imputado frente a toda la maquinaria de investigación del Estado, para lo cual debe aplicar, en caso de duda, el principio in favor libertaris.

Lógico es suponer entonces que así como el Ministerio Público tiene el poder de persecución penal en contra del sindicado, también éste tiene el derecho de defenderse por medio de un defensor técnico o letrado, de la imputación que se le hace. Esta igualdad procesal forma parte de los derechos humanos como base fundamental de la organización interna del Estado, ante la cual todas las personas gozan de las mismas garantías y derechos. Importa comentar que el Código vigente, regula que el derecho de defensa puede ejercerse sin mayores formalismos procesales, lo cual torna flexible y eficaz, el derecho a la igualdad entre las partes, lo que redundará en una mejor administración de justicia.

Consiguientemente, se reafirma la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como modo de equiparar las posiciones de acusado y acusador, para completar la capacidad del imputado de resistir la imputación. Es más, se otorga al sindicado el derecho a un intérprete, cuando el imputado no domina la lengua del juicio, para que tenga la posibilidad de entenderlo, sobrepasa los límites de aquello que se puede llamar defensa técnica, para inscribirse como mecanismo que posibilita, para el imputado, su defensa material. Por lo tanto, esa igualdad de las partes se traduce en la posibilidad que se otorga a cada una de ellas para hacer valer sus derechos, tanto de acción como de oposición, en similitud de condiciones y oportunidades durante el desarrollo del procedimiento, dando oportunidad de que se puedan aportar los medios de convicción que crean necesarios, presentar alegaciones, interponer los recursos legales, o que se les comunique o notifique los actos realizados, con la finalidad de que se dé una efectiva y verdadera justicia.

1.3. Principios procesales.

1.3.1. Imperatividad.

Principio que consiste en que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

1.3.2. Juicio previo.

Es una garantía constitucional desarrollada en el Código Procesal Penal y ofrece a los ciudadanos la seguridad de no ser sometidas a una pena o medida de seguridad y corrección contemplada en un delito o falta, sin que exista una sentencia de condena dictada de conformidad con un proceso llevado con todas las garantías, por autoridad judicial competente.

El proceso debe estar preestablecido, pues el Estado no puede cambiar arbitrariamente la forma como se juzga a la persona. El juez debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones al aplicar este principio: A) Cualquier pena o medida de seguridad que restrinja de alguna manera, uno o varios derechos fundamentales debe aplicarse dentro del marco de la ley penal y como consecuencia

de la comprobación judicial, a través de una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, de una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible por parte de una persona sometida a proceso judicial B) Para la validez de la sentencia firme, es necesario que ésta haya sido obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de la Constitución, el Código Procesal Penal y demás leyes pertinentes; observando todas las garantías del debido proceso C) para la imposición de una medida de seguridad es necesaria la aplicación de un proceso penal en el cual se haya comprobado la realización de una acción típica y antijurídica, que la persona es inimputable y que existe peligrosidad criminal en el sujeto debidamente comprobada, que hace necesario la imposición de una medida de seguridad.⁴

1.3.3. Posterioridad.

Indica que sólo después de sometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo.

1.3.4. Independencia judicial.

El juez no se encuentra subordinado ante ningún órgano o persona y goza de independencia absoluta al momento de resolver. Cuando un juez decide en un caso concreto por tener

⁴ **Ibid**, Pags. 43 y 50.

competencia para conocer, los miembros del Organismo Judicial no pueden ejercer presión para que resuelva en determinada forma. En este caso, el funcionario judicial se encuentra subordinado únicamente a la propia ley.

1.3.5. Imparcialidad judicial.

La imparcialidad es el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por un órgano que efectivamente no está comprometido con ninguna de las partes, ni tiene un interés dentro del asunto. Cuando el juez se siente parcializado procederá la excusa por parte de éste o cuando alguna de las partes considere que el juez no es imparcial puede recusarlo. La imparcialidad se refiere al aspecto subjetivo de la independencia judicial, garantiza que en el caso concreto el juez resolverá únicamente conforme a la ley, por eso se han establecido salvaguardas para preservar la imparcialidad.

1.3.6. Independencia del ministerio público.

En lo que se refiere a la dependencia funcional que pueda existir entre la institución del Ministerio Público y el organismo Ejecutivo, se manifiesta más que todo en las funciones que son propias de la Abogacía del Estado y que, como dijimos, son desempeñadas entre nosotros por la Sección de Procuraduría. Dijimos también que conforme al Artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el Procurador General cuando haya solicitado instrucciones a algún Ministerio del Estado con relación a determinado asunto, debe atenderse a ellas, ya que de otra manera no tendría sentido que las pidiera, y sólo si transcurre el término de quince días o el que la ley señale, en su caso, sin haberse obtenido, procederá a formular su pedimento, según su propio criterio y conforme a derecho. Se ve pues, claramente, la supeditación que en este sentido existe entre el Ministerio Público y el Organismo Ejecutivo.

1.3.7. Obediencia y prevalencia del criterio jurisdiccional.

Este principio consiste en que los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por alta investidura merecen. Las órdenes resoluciones y mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de éstos preceptos será punible conforme el Código Penal. Así mismo en cuanto a la prevalencia del criterio jurisdiccional, los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley.

1.3.8. Fundamentación de las resoluciones judiciales.

Constitucionalmente, el Estado es el encargado de establecer las reglas de convivencia y de interrelación entre los ciudadanos. Pero a su vez protege al individuo y busca la realización del bien común. Esto trae como consecuencia que el principal deber del Estado es garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

1.3.9. Continuidad.

No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

CAPÍTULO II

2. El organismo judicial.

2.1. Consideraciones preliminares.

El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país. La protección y seguridad constitucional que el poder judicial debe poseer ante los otros organismos del Estado, o ante cualquier otra autoridad, en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe ser plena y auténtica, ya que es imposible concebir un poder judicial que no tenga las garantías constitucionales necesarias, que aseguren el libre desarrollo de su actividad de administrar justicia. Que seguridad tendría la población si un Juez no emite su sentencia o resolución en forma independiente e imparcial, sin presión de ninguna naturaleza; o si al emitir sentencia lo hace fuera del marco constitucional. Ninguna. Es por eso que el Juez y Magistrado, deben gozar de esa gracia y calidad de independencia, pues, de lo contrario, no tendría objeto el derecho ni la justicia por cuanto, se violaría esta garantía constitucional que le asiste a los administrados.

Para comprender a cabalidad la función judicial, se requiere un análisis del contexto sociopolítico donde éste desarrolla su función judicial. Oportuno es acotar que la independencia judicial no se garantiza exclusivamente con la promulgación de normas que así lo establezcan, sino que tiene especial importancia el contenido de reglas informales vigentes en el contexto político. Estas son las que, finalmente, le dan vigencia real a un principio tan importante como la independencia judicial, que más que un principio es un atributo inherente al poder judicial, atributo que está garantizado constitucionalmente.

En efecto el Artículo 205 de la Constitución Política de la República, determina la garantía de que está dotado el organismo judicial. Literalmente, el artículo establece: Garantías del Organismo Judicial. se instituyen como garantías del Organismo judicial, las siguientes: A) independencia funcional; B) la independencia económica; C) la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y D) la selección del personal.⁵

⁵ Cruz, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho.** Págs. 83 y 84.

2.1.1. Función administrativa.

Como se puede analizar, con base en los postulados constitucionales que preceden, queda protegida y asegurada desde un punto de vista general, la independencia del poder judicial. Y es que, por un lado, se establecen las garantías constitucionales del poder judicial propiamente dicho, y por el otro, en forma más específica se establece la independencia judicial como un derecho constitucional en el proceso penal, el que, determina con un carácter más concreto la libertad que todo órgano jurisdiccional posee para administrar justicia.

En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados subalternos, para que puedan ausentarse de la oficina por menos de ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial, para que resuelva. Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo la Sala quede desintegrada.

El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.

2.1.2. Función judicial.

Conocer en primera instancia, previa declaratoria del congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso 11, del Artículo 166 de la Constitución de la República. Conocer el recurso de reposición de los autos originarios de la misma Sala, en los casos determinados por la ley. Conocer de los antejuicios contra los jueces de Primera Instancia, Gobernadores Departamentales, Directores Generales de la Nación, viceministros de Estado cuando no estén encargados de la Cartera. En estos casos tendrá la facultad de nombrar Juez Pesquisidor, que podrá ser uno de los Magistrados de la propia Corte Suprema, de las Salas de Apelaciones o el Juez de Primera Instancia más inmediato.

2.2. Organización de los tribunales de justicia.

2.2.1. Juzgados de paz.

Por razón del territorio, tienen competencia dentro de los límites del municipio que les corresponda, y en cuanto a la materia y la cuantía, su competencia la determinan las leyes respectivas; sus atribuciones en el orden disciplinario son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia. Los Juzgados de Paz Penal

tienen competencia para conocer de la faltas de tránsito y las contravenciones al Reglamento para el control de pasos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus combinaciones.

Además podrán también recibir denuncias, e instruir diligencias urgentes a prevención que sean necesarias, remitiendo inmediatamente el proceso al Juez de Primera Instancia competente, y remitir las copias del mismo al Ministerio Público para los efectos de la investigación correspondiente.

Sin embargo, estos Juzgados conforme el Decreto 51.2002 del Congreso de la República, establece su competencia de la siguiente manera: Juez de Paz Penal, Jueces de Paz de Sentencia Penal, Jueces de Paz Móvil.

2.2.2. Juzgados de primera instancia.

Conocer de los asuntos comprendidos dentro de la competencia que tengan asignada y de las causas de responsabilidad, cuando esta atribución no corresponda a la Corte de Apelaciones; visitar por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera departamental respectiva, para cerciorarse del trato que reciban los detenidos; visitar cada tres meses el Registro Civil y el de la Propiedad, cuando hubiere en su jurisdicción; prestar asesoría en materia legal a los gobernadores departamentales, sin establecerse subordinación en ningún caso. En cuanto al orden de su competencia se dividen en: Juzgados Civiles y Penales; éstos últimos, se encuentran constituidos por Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y Tribunales de Sentencia (órgano colegiado conformado por tres jueces).

Es de agregar, que también pueden autorizar el criterio de oportunidad, la suspensión de la persecución penal, etc. Y darle trámite al procedimiento abreviado, siempre y cuando estos procedan. En todos estos casos, podrá rechazarlos cuando a criterio del Juez no procede, como consecuencia debe ordenar al Ministerio Público que proceda a plantear la acusación que corresponda.

Deben también tramitar el procedimiento intermedio, conforme a lo que estatuye los Artículos 332 al 345 del Código, modificado por los Artículos 27 al 40 del Decreto 79-97 del Congreso de la República. Es decir, dará audiencia a las partes por el plazo de seis días, entregándoles copia del escrito de acusación.

A los Jueces de Primera Instancia, también les corresponde conocer del procedimiento abreviado,

y una vez concluido la tramitación del proceso deben emitir la sentencia que en derecho corresponde, ya sea, absolutoria o condenatoria según lo amerite el caso.

2.2.3. Tribunales de sentencia.

El tribunal de Sentencia, se integra por tres Jueces de Derecho, es decir, un Presidente y dos vocales, quienes deben poseer las calidades que exige la ley.

Tienen a su cargo la fase del juicio oral, es decir, su preparación, desarrollo y finalización. Conocen, además del procedimiento especial por delitos de acción privada, así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección. El Código en su Artículo 48, preceptúa: Los Tribunales de Sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina. De manera, que los Tribunales de Sentencia, les corresponde conocer de juicio y dictar la sentencia en todos los procesos instruidos por delitos graves.

El proyecto del Código planteaba la presencia de jueces legos en el órgano jurisdiccional. Sin embargo el Congreso de la República en forma atinada, consideró que era necesario graduar el proceso de reforma penal, toda vez que la conciencia cívica de las personas, escapa la capacidad que se debe entender para aplicar justamente la ley, toda vez que si bien, la presencia de representantes del pueblo en todos los niveles de la administración de justicia es un medio de acercamiento a la sociedad, también lo es, que en Guatemala no estamos preparados para que Tribunales por Jurados, administren justicia. Por lo consiguiente el Congreso estimó inadmisibles tal propuesta.

2.2.4. Salas de la corte de apelaciones.

Conocer los recursos de reposición contra los autos originarios de las mismas salas, de los recursos de Apelación, amparo y de los demás establecidos en la ley; conocer en consulta de los procesos penales, aprobando, desaprobando, modificando o anulando la resolución recibida en grado; cuidar de que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas, evacuen las diligencias que se les encargue. Los Presidentes de las Salas, llevarán la substanciación de todos los asuntos hasta dejarlos en estado de resolverlos.

Cada sala se integra con tres Magistrados Propietarios y dos Magistrados Suplentes, y es presidida por el Magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia.

Por mandato constitucional , en todo proceso penal no debe hacer más de dos instancias. En ese sentido, es obvio que los Jueces de Primera Instancia conocen la primera instancia dentro de un proceso penal determinado, en tanto que las Salas de la Corte de Apelaciones, conocen la segunda instancia , ya sea por el recurso de apelación, o bien, mediante el Recurso de Apelación Especial. De manera que la segunda instancia tiene como fin primordial, la revisión de las resoluciones o Sentencias dictadas por los Tribunales de Sentencia.

Tales presupuestos, lo acentúa el Artículo 49 del Código que preceptúa: Las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala. Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

2.2.5. Corte suprema de justicia.

Ejercer jurisdicción en los asuntos civiles, penales, contencioso-administrativos, y de los demás que la corresponda, con base en la ley; cuidar que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan; conocer los recursos de casación en los casos que proceda según la ley; conocer en segunda instancia de las resoluciones dictadas por las Salas de Apelaciones, conocer de los antejuicios contra los jueces de primera instancia, gobernadores departamentales, directores generales, tesorero General de la Nación y viceministros de Estado; resolver las consultas que se dirijan sobre Estado; resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico, administrativo, tribunales y prisiones; formular el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos del Organismo Judicial; hacer los nombramientos, remociones, permuta y traslados de los jueces de primera instancia, de los jueces de cuentas y de los jueces menores; hacer en materia de su competencia, iniciativas de ley y presentarlas al Organismo Legislativo; reducir o declarar extinguidas las penas impuestas en sentencia firme, cuando proceda conforme la ley; realizar las demás funciones que le asigne la ley.

Otra función básica de la Corte, lo estatuye el Artículo 52 del Código que señala: La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia de territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de Narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones,

jueces de ejecución y del servicio público de defensa, en forma conveniente.

La Corte Suprema de Justicia se organiza con dos Cámaras: Civil y Penal, presididas por el mismo Presidente y se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente.⁶

2.2.6. Juzgados de ejecución.

La reforma del sistema penal, trajo consigo la judicialización de la fase de ejecución penal, como una de las innovaciones fundamentales en el proceso penal guatemalteco. En efectos, los jueces de ejecución tienen a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece el Código.

Los jueces de ejecución controlan el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario, es decir, el cumplimiento de las penas privativas de libertad por parte de los condenados mediante sentencia firme; efectuar inspecciones de establecimientos penitenciarios cuando sea necesario y hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. Además, llevar en forma detallada y ordenada diversos registros relativos a los reclusos y al cumplimiento de sus condenas. En la actualidad existen dos Juzgados de Ejecución. Le corresponde también al Juez de Ejecución ordenar las comunicaciones e inscripciones que correspondan de acuerdo a las inhabilitaciones establecida en la sentencia, tal es el caso del aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo, y a la Dirección de Estadística Judicial para los efectos del registro de antecedentes penales.

2.3. Juzgados de primera instancia en el procedimiento común.

2.3.1. En la etapa preparatoria.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Al juez corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido, se le ha conferido la potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías

⁶ **Ibid**, Pags. 57 y 85.

que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sea procedente. El juez es un órgano independiente e imparcial que decide autónomamente sobre las peticiones que le formula el Ministerio Público, la defensa o los otros sujetos procesales.

El juez debe proteger los derechos fundamentales del ciudadano que se encuentra sometido a un proceso penal, pero también debe ponderar la eficacia de la investigación, pues detrás de todo delito existe una víctima y/o una familia. En este sentido, el juez también debe garantizar que la víctima tenga acceso al proceso penal y a controlar la actuación del Ministerio Público, para que no quede en estado de indefensión.

2.3.2. En la etapa intermedia.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe la si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, o verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público, al concluir la fase de instrucción.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia evaluará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de investigación que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo, para que sea llevado a debate.

Esta fase, tal como ocurre en la etapa preparatoria, también puede concluir por medio de sobreseimiento, a través de solicitud que el Ministerio Público haga al Juez competente en ese sentido. Es decir que de la sola investigación preliminar surge la certeza de que no ha participado del supuesto hecho punible, o bien de que tal hecho punible no ha existido en realidad. Igualmente puede existir la posibilidad de pedidos de otro tipo, como el de archivo o la clausura provisional. Estos pedidos deben ser controlados en un doble sentido: son sometidos a un control formal y, también , a un control sustancial en cuanto a los requerimientos fiscales o a los actos judiciales conclusivos. Este control, a su vez, podrá ser necesario u optativo. Esto depende de que la Fase intermedia sea una etapa obligada del proceso, o bien que sólo exista cuando algunos de los sujetos procesales objeta el requerimiento del fiscal.

CAPÍTULO III

3. El Ministerio Público

3.1. Antecedentes históricos.

No se conoce con exactitud el origen de esta institución, aunque pueden señalarse antecedentes mas o menos remotos. Alsina indica que algunos ven su origen en el imperio romano, en los *curiosi*, que eran inspectores imperiales pero que no tenían función judicial, o en los *procuratores cesaris*, que eran los encargados de vigilar la administración de los bienes del soberano; o en los obispos a quienes el emperador Justiniano en el siglo IV les confirió misión judicial. Otros le atribuyen distinto origen. Sin embargo la tesis más generalizada es que su origen está en los funcionarios que los señores franceses destacaban para la percepción de las regalías, que luego se transformaron en Procuradores del Rey a quienes más tarde se les confirió la facultad de defender los intereses del Estado y la Sociedad. Se legisló en Francia por primera vez en la Ordenanza de 23 de mayo de 1502, se mantuvo en la Ordenanza Moulins de 1679 y se reglamentó por la ley de 1789 y otras posteriores.

En España no estaba reglamentada como institución. En las Partidas existían algunas disposiciones referentes a los representantes del Fisco. La importancia que tiene nuestro medio el Ministerio Público puede apreciarse por la circunstancia de que ha sido objeto de normas constitucionales.⁷

Conforme las reformas introducidas a la Constitución Política de la República de Guatemala, en el año de 1993, se redefine la función que ejercía previamente el Ministerio Público, se convierte en un ente autónomo, encargado por mandato legal de la persecución legal en los delitos y faltas, y por consiguiente con la facultad de investigar y acusar.

La importancia que tiene en nuestro medio el Ministerio Público puede apreciarse por la circunstancia de que ha sido objeto de normas constitucionales. El Artículo 221, párrafo primero, de la Constitución dice: Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación, quien tendrá los agentes auxiliares e investigadores que la ley determine.

⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Págs. 111 y 115.

3.2. La acción penal pública y la persecución penal.

3.2.1. Acción penal pública.

Como concepto genérico, se define como la potestad pública que tiene el Ministerio Público, de perseguir de oficio todos los delitos de acción pública, y exigir ante los Tribunales de justicia la aplicación de la ley penal contra la persona sindicada de un hecho punible.

La persecución de los delitos es una función de interés público que no debe ser asumida por los particulares, ya que sus motivaciones no coinciden con las que debe cumplir el Derecho Penal. La acción es pública tanto en su objeto, como en su finalidad. Por eso es una actividad procesal que se ha socializado. La titularidad de los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal corresponde, en primer término, al Estado, especialmente en los casos en los que no existe un interés particular claramente definido, tal como ocurre en los que se afecta un interés social cuya titularidad no reclama ningún particular.

La acción penal es ejercida exclusivamente por el Ministerio Público, salvo, para nuestro país, los casos de acciones privadas que establece el Código Penal. No obstante lo anterior, es importante citar que en la doctrina existe otro sistema de ejercer la acción penal, tal es el caso de la denominada acción popular.

Este otro sistema critica el monopolio que ejerce el Ministerio Público al ejercer la acción pública, ya que vulnera el derecho a la jurisdicción que posee cualquier ciudadano, pues no se trata de disposiciones esencialmente excluyentes. En este aspecto es interesante mencionar que las constituciones italiana y alemana reconocen el derecho Público subjetivo mencionado, y sin embargo, le otorgan al ente acusador estatal el monopolio de la acción penal. El análisis de la acción y su expresión procesal debe hacerse como un concepto históricamente condicionado, como lo afirma muy bien Fiaren Guillén: la conveniencia o inconveniencia de la acción popular participa, indudablemente, de esta característica, de tal forma que son más importantes los condicionamientos históricos del sistema procesal y sus objetivos político-criminales, que la aplicación de alguno de los abstractos esquemas que tratan de explicar el derecho a la acción.

La acción será pública cuando los delitos sean cometidos por funcionarios o empleados público en ejercicio o con ocasión de su cargo, por cuanto el Estado, en nombre de la colectividad protege sus intereses, y con ello, también se persigue la restitución de la norma jurídica violada.

3.2.2. Persecución penal.

La persecución penal es el hecho por el cual el Ministerio Público, según las facultades que la ley le otorga, persigue a los presuntos responsables de haber cometido delito, mediante la investigación que realiza para esclarecer el grado de participación del imputado; a excepción de los delitos privados y los que necesitan autorización estatal para perseguirlos, asimismo los de acción pública dependiente de instancia particular.

El agraviado podrá provocar la persecución penal, ante el Juez competente o el Ministerio Público, de conformidad con los Artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal. En la persecución de los delitos de instancia particular, será necesario que el agraviado actúe para que se de la persecución penal por parte del Ministerio Público, salvo cuando mediaren razones de interés público actuará el órgano acusador del Estado sin necesidad de que actúe el agraviado.

3.2.3. La policía nacional civil.

Es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Se rige por la más estricta disciplina, su organización es de naturaleza jerárquica y ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día. Es una de las instituciones que se crea como resultado de los acuerdos sostenidos entre el Gobierno y representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, es la nueva Policía Nacional Civil, como una institución que cumpla con los requisitos indispensables de garantizar la seguridad ciudadana de toda la población guatemalteca, apegada estrictamente respecto a los derechos humanos, cumpliendo con su principal función de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas, sus bienes y el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como la seguridad pública, ya que es la Institución encargada de ejercer la misma, según el Artículo 9 capítulo II de la ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Uno de los objetivos a alcanzar con la nueva creación de la nueva Policía Nacional Civil es: que la población guatemalteca confíe en la nueva fuerza de seguridad pública, brindándole su apoyo y colaboración en la solución problemática delincriminal que día a día aumenta en nuestro país causándole un grave daño con enlutar a las familias.

Para que la Nueva Policía Nacional Civil, obtenga la cooperación, el respeto, aprecio y la confianza de la población, el Gobierno de Guatemala ha elegido a la Guardia Civil de España

como modelo para la nueva Policía Nacional Civil, para que por medio de la enseñanza y preparación de los miembros de la Guardia Civil de nuestro país, un modelo de seguridad garante de profesionalismo, logrando con ello una institucionalidad de la seguridad pública a través de la nueva policía, la cual debe ser eficiente y disciplinada, para cumplir con las necesidades de la población guatemalteca, contándose con una adecuada seguridad ciudadana, de modo que proporcione tranquilidad y confianza a toda una sociedad.

El Gobierno asume el compromiso de una reforma de la Constitución Política para que las funciones y principales características de la Policía Nacional Civil, se establezca una Institución Profesional debidamente jerarquizada como único cuerpo policial armado con competencia nacional que protege y garantiza el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, conduciendo sus acciones con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos fundamentales y bajo la dirección de autoridades civiles.⁸

3.3. Organización del ministerio público.

3.3.1. Consejo del ministerio público.

El consejo del Ministerio Público estará integrado por: 1) el fiscal general de la República quien lo presidirá. 2) tres fiscales electos en asamblea general de fiscales. 3) tres miembros electos por el Organismo Legislativo. El consejo podrá acordar que durante el tiempo en que se reúnan, los fiscales miembros no ejercerán sus funciones, excepto respecto del Fiscal General.⁹

3.3.2. Fiscal general.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo 24, corresponde a la Fiscalía: A) velar por que en los tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos juicios en que estén interesados el Estado o el Fisco o bien afecten el orden o en interés público o a las buenas costumbres. B) Promover, de oficio o a excitativa del Ejecutivo, acusación contra los funcionarios o empleados públicos que dieren motivo a ser enjuiciados. C) Promover la acción de la justicia y de la administración pública en cuanto concierna al interés o al orden público y en cualquier otro caso que le señalen las leyes. D) Recibir las citaciones o notificaciones administrativas que previenen las leyes e intervenir cuando

⁸ Seminario la creación de la nueva Policía nacional Civil y el fortalecimiento de la paz en la ciudad de Guatemala de 1996, a la actualidad. Pág. 32. 26

lo estime conveniente en los asuntos en que fuere citada o notificada; y E) Intervenir en los recursos de amparo en la forma que determina la ley.

3.3.3. Fiscales de distrito.

Los Fiscales de distrito serán los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.¹⁰

3.3.4. Fiscales de sección.

Serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia. Tendrán a cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomienda a otro fiscal, conjunta o separadamente.

3.3.5. Fiscales especiales.

Los fiscales especiales serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizar la independencia de los fiscales en la investigación y promoción de la persecución penal. Tendrán las mismas facultades, deberes y preeminencias que los fiscales de distrito o sección y actuarán con absoluta independencia en el caso que se les asignó. En el ejercicio de su función estarán sujetos únicamente a lo que establecen la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales y demás leyes del país.

3.3.6. Agentes fiscales.

Asistirán a los fiscales de Distrito o fiscales de Sección, tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público. Ejercerán la dirección de la investigación de sobreseimiento, clausura

⁹ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; Pág. 121.

¹⁰ Parodi, César. **Justicia y seguridad en Guatemala. Instituto para el desarrollo sostenible.** Págs. 168 y 169.

provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

3.3.7. Auxiliares fiscales.

Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

3.4. Función del ministerio publico en el procedimiento común.

3.4.1. En la etapa preparatoria.

Al Ministerio Público le corresponde realizar la actividad de investigación, es decir, el esclarecimiento del hecho y tiene la facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo del caso concreto.

El Ministerio Público tiene facultades específicas para desarrollar esta fase procesal. Por ejemplo: puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionario y agentes policiales cualquier clase de diligencias. En este caso, los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión. Esto es necesario, por cuanto cualquier funcionario y empleado público tiene el deber de contribuir en la investigación que desarrolla el Ministerio Público.

Para el efecto, el Ministerio Público realizará todas las diligencias de investigación que considere pertinentes, pero cuando una diligencia de investigación requiera la vulneración de un derecho constitucional, el Ministerio Público tendrá que solicitar la autorización jurisdiccional y sin esta autorización el acto será nulo y la prueba obtenida en el mismo inadmisibles.

Una norma que merece ser analizada, es el Artículo 319 del Código el que otorga el Ministerio Público la facultad de impedir que una persona perturbe el desarrollo de algún acto de investigación. También le faculta mantener a esa persona, bajo custodia hasta la finalización de la referida investigación. En este presupuesto legal, se evidencia que el órgano estatal puede aprehender y mantener en custodia a una persona, lo que viola flagrantemente garantías

constitucionales de cualquier ciudadano, como los son, el derecho de defensa y el derecho a un debido proceso.

3.4.1.1. Actividad de investigación.

El Ministerio Público como órgano encargado de la persecución tiene la obligación de promover el proceso penal y solicitar al juez todas aquellas medidas necesarias para garantizar los fines del proceso. En tal sentido, corresponde al Ministerio Público solicitar, cuando sea procedente, la aplicación de medidas de coerción sobre un imputado para evitar el peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad. Además, está en la obligación de presentar la acusación, debidamente sustentada en contra del procesado.

La investigación debe estar dirigida y coordinada por el Ministerio Público. Esto implica que en forma aislada la Policía Nacional Civil no puede realizar la investigación, ni mucho menos solicitar al juez una aprehensión, ya que el Ministerio Público es el encargado de valorar la legalidad y procedencia de la misma y junto con la policía evaluar la conducencia, necesidad y oportunidad para solicitar la orden de aprehensión.

3.4.1.2. Formas conclusivas de la investigación.

Para concluir la etapa preparatoria e iniciar la intermedia, es necesario que el fiscal presente ante el juez de primera instancia que controla la investigación, cualquiera de los siguientes requerimientos: A) acusación. Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal. B) sobreseimiento Artículo 325 del Código Procesal Penal. C) clausura. Artículo 325 del Código Procesal Penal. D) criterio de oportunidad Artículo 25 del Código Procesal Penal. E) suspensión condicional de la persecución penal Artículo 27 del Código Procesal Penal. F) procedimiento abreviado Artículo 464 del Código Procesal Penal.¹¹

3.4.1.3. Acusación y solicitud de apertura a juicio.

La acusación constituye un acto fundamental del Ministerio Público en el proceso penal, por cuanto, es a través de la acusación donde se formaliza la persecución penal atribuida al ente oficial, ante el órgano jurisdiccional competente. Dicho ente oficial acusa por que considera que existe el fundamento serio para que una persona sea sometido a juicio oral y publico por la comisión de un ilícito penal.

¹¹ Valenzuela, Wilfredo O. **Lecciones de derecho procesal penal I**. Ed. 1993. Pág. 88.

El auto de apertura a juicio, es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación; se acepta el pedido fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público. Como decisión judicial, el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia. Por medio de él se debe determinar el contenido preciso del juicio, delimitando cuán será su objeto.

3.4.2. En la etapa intermedia en caso de acusación y solicitud de apertura a juicio.

3.4.2.1. Antes de la audiencia:

Al finalizar la etapa preparatoria o antes, si han concluido las diligencias de investigación debe presentar la acusación ante el juez de primera instancia que conoció la etapa preparatoria, la cual contendrá los requisitos del Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal y será presentada por escrito.

La resolución que fija la audiencia debe realizarse a más tardar al día siguiente de recibida la acusación del fiscal, como plazo máximo; el juez debe fijar la audiencia dentro de un plazo no menor de 10 días, ni mayor de 15 días hábiles según el Artículo 340 Código Procesal Penal, cuando incumpla con lo establecido por la ley se deducirán las responsabilidades consiguientes.¹²

3.4.2.2. Durante la audiencia.

La audiencia que señale el juez para pronunciarse sobre la acusación presentada por el Ministerio Público debe ser oral en su totalidad. El fiscal encargado del caso es el responsable de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. El defensor debe participar durante la audiencia de la etapa intermedia para ejercitar la defensa técnica del imputado, asimismo el acusado puede estar presente para ejercitar su derecho de defensa material, en este sentido, está facultado para oponerse a las pretensiones del Ministerio Público y plantear de palabra los requerimientos que establece el Artículo 336 del Código Procesal Penal.¹³

Si el actor civil no participa en la audiencia se le tendrá por separado del proceso, pero si decide participar lo debe manifestar por escrito con la debida antelación, cualquiera de las partes puede oponerse durante la audiencia a la constitución definitiva en el juicio del querellante o de las partes civiles; en este caso debe presentar la prueba pertinente, o interponer excepciones si proceden.

¹² Binder Alberto. **Introducción al derecho penal.** Pág. 169.

¹³ **Ibid,** Pág. 181.

CAPÍTULO IV

4. Audiencia de análisis de acusación y solicitud de apertura a juicio.

4.1. La etapa intermedia.

4.1.1. Objeto de la etapa.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia evaluará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de convicción que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate. Se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, medios de investigación auténticas, que servirán para determinar si es posible someter el procesado a una formal acusación y si procede el juicio oral y público.

En el proceso penal moderno, se sostiene que la pretensión penal debe plantearse y ser mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional, durante la interposición. Esta es una de las características del sistema acusatorio, por cuanto que esa función de persecución en el ejercicio de la acción penal, únicamente es atribuida al Fiscal del Ministerio Público.

La Fase Intermedia como su nombre lo indica, es una fase procedimental situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal: se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia, contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público. Presentada la acusación, el juez comunica a las partes el resultado de las investigaciones, confiriéndoles audiencia por el plazo de seis días. Posteriormente, se celebra la audiencia con intervención de las partes y luego, el Juez determina si procede o no la apertura a juicio penal. Se trata de que, tanto los distintos medios de investigación, como otras decisiones tomadas durante la investigación preliminar, que fundamentan la acusación del Ministerio Público, sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación, y las propias partes procesales. Esta fase procesal se funda en la idea de

que los juicios deben ser convenientemente preparados y sólo se puede llegar a ello luego de una actividad acuciosa y responsable.¹⁴

4.1.2. Desarrollo de la etapa.

El juez de primera instancia al resolver la petición conclusiva presentada por el Ministerio Público, ya sea la acusación, el sobreseimiento, procedimiento abreviado, la suspensión condicional de la persecución penal o la acusación para el procedimiento especial para aplicar medidas de seguridad, deberá valorar cada uno de los elementos constitutivos del delito para establecer la existencia del mismo, la posible participación o no del inculpado, así como la forma de culpabilidad atribuible al mismo.

El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano.¹⁵ Y debe considerarse que el juicio, al igual que la publicidad significa una garantía en la estructuración del proceso penal, pero que también tiene un costo para el acusado, ya que por más que la persona sea absuelta, el simple sometimiento a un juicio siempre habrá significado para ella una considerable cuota de sufrimiento, gastos e inclusive, descrédito en su dignidad u honor. Por tal razón un proceso correctamente estructurado tienen que garantizar, también, que la decisión de someter a Juicio al imputado no sea apresurada superficial o arbitraria.

Esta fase, tal como ocurre en la etapa preparatoria, también puede concluir por medio del sobreseimiento, a través de una solicitud que el Ministerio Público haga al Juez competente. Es decir, en el pedido que se hace para que la persona imputada sea liberada de la acusación sin mas esperar, porque de la sola investigación preliminar surge la certeza de que no ha sido la responsable del supuesto hecho punible, o bien, de que tal hecho punible no ha existido en realidad. Igualmente puede existir la posibilidad de pedidos de otro tipo, como el de archivo o la clausura provisional.

4.2. Desarrollo de la audiencia.

4.2.1. Objeto.

La legislación procesal vigente, denomina a esta etapa como “Procedimiento Intermedio”, porque se encuentra entre dos fases procesales distintas, por un lado, la fase preparatoria y por el

¹⁴ Maier Julio. *Exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco*. Pág. 57.

¹⁵ *Ibid*, Pág. 59.

otro, la fase de juicio propiamente. Tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para resolver a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público. Conforme al Artículo 33 del Decreto 79-97 del Congreso de la República que reformó el Artículo 340 del Código Procesal Penal establece: Audiencia: al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el Juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho de las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

4.2.2. Intervinientes.

En la doctrina se usa indistintamente como sinónimos los conceptos, partes y sujetos procesales. Esto obedece, quizá, al sistema instituido en cada legislación; ya que al hablar del sistema inquisitivo; el imputado era un objeto de la investigación, y no un sujeto principal con derechos y garantías procesales. En tanto que en el proceso civil, el concepto de parte procesal, es la denominación más acorde que se les da a los personajes que integran la relación jurídica procesal. Por consiguiente, ser parte en el proceso penal; es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el Juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

Para ser parte pasiva en el proceso penal, se necesita como requisito principal tener la capacidad procesal, de ahí la condición de imputable.

Esto es claro, ya que si fuere un menor de edad, una persona declarada judicialmente en estado de interdicción, quien comete el delito o la falta señalada por la ley penal, no se puede decir que dichas personas están sujetas a un proceso penal, ya que, por mandato Constitucional estas personas que pueden figurar como partes pasivas y estar sujetas a un proceso penal, son todos los

ciudadanos capaces civilmente, que poseen la condición de imputables.

La capacidad jurídica o de goce como también se le llama, consiste en la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Esa aptitud que forma parte de la personalidad humana, es un atributo de ésta por el simple hecho de serlo. Esto llama la atención, por cuanto, en efecto, un menor de edad no puede figurar como sujeto pasivo en un proceso penal, pero sí puede aparecer como ofendido o agraviado actuando como parte activa y adherido a la acusación oficial, siempre que lo haga a través de su representante legal. Esto puede darse en el caso de que los padres hayan muerto entonces automáticamente, el menor tiene el derecho de ejercer la acusación adhesiva unido a la que ejerce el órgano encargado de la acusación oficial. A la audiencia debe concurrir: A) el fiscal encargado del caso. B) el defensor para ejercitar la defensa técnica del imputado. C) el acusado, para ejercitar su derecho de defensa material. D) el querellante, para colaborar con el Ministerio Público en la investigación. E) el actor civil. Estos últimos acompañados de sus respectivos Abogados.¹⁶

4.2.3. Desarrollo de la audiencia.

La audiencia ha de comenzar dando la palabra al fiscal para que exponga un resumen de la acusación y los medios de prueba en que fundamenta los hechos por lo que solicita abrir a juicio. Luego se procederá a conceder la palabra a los demás sujetos procesales. Dándole la palabra de último a la defensa.

Durante la audiencia oral habrá que dar suficiente tiempo para la exposición de las partes. La importancia de ésta etapa consiste en que la audiencia se somete a consideración de las partes procesales, la acusación presentada por el Ministerio Público al Juez competente, para que ejerzan su facultad de criticarla y depurarla, señalar los vicios formales y materiales, o bien proponer la ampliación o modificación, según lo amerite el caso.

4.3. Papel de las partes en la audiencia.

4.3.1. Del acusado y su defensor.

El acusado debe estar presente en la audiencia para ejercitar su derecho de defensa material. En este sentido, tanto él como su defensor está facultado para oponerse a las pretensiones del Ministerio Público y plantear de palabra los requerimientos que establece el Artículo 336 del

¹⁶ Barrientos Pellecer, Ricardo. **El nuevo proceso penal guatemalteco. Justicia penal y sociedad. Revista guatemalteca de ciencias penales.** Pág. 20.

Código Procesal Penal. Si el acusado se encuentra detenido, el juez debe notificar la audiencia al centro de detención para su traslado con la antelación del caso y si las autoridades penitenciarias incumplen con trasladar al imputado en el día y la hora prefijados, debe certificar lo conducente en contra del funcionario responsable del centro de detención.

El defensor debe participar durante la audiencia de la etapa intermedia para ejercitar la defensa técnica del imputado, si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

4.3.2. Del querellante adhesivo.

El papel del Querellante es colaborar con el Ministerio Público en la investigación que realiza dependiendo del tipo de delito que se persigue o fiscalizar la propia actuación del fiscal. Sin embargo, durante la audiencia de la etapa intermedia el querellante puede: adherirse a la acusación del Ministerio Público, señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección, objetar la acusación porque omitió algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección. En todo caso el querellante debe manifestar por escrito antes de la celebración de la audiencia su deseo de participar en ella o de lo contrario no se le permitirá su asistencia.

4.3.3. De las partes civiles.

Si el actor civil no participa en la audiencia se le tendrá por separado del proceso, pero si decide participar lo debe manifestar por escrito con la debida antelación.

El actor civil durante la audiencia se concretará al llevar a cabo las siguientes acciones: detallar los daños emergentes del delito cuya reparación pretende e indicar cuando sea posible el importe aproximado de la indemnización o la forma de calcularla. La acción civil ejercida dentro del proceso penal es accesoria a la acción penal, depende de ésta y corre su suerte. Es decir, si la acción penal se suspende lo mismo ocurrirá con la acción civil. La acción civil que se ejerce en el proceso penal tiene como fundamento el daño privado causado con la conducta punible, lo que da lugar al correspondiente resarcimiento. La parte civil puede actuar directamente o a través de mandatarios judiciales. Los incapaces lo harán por intermedio de sus representantes legales.

4.3.4. Del ministerio público.

Es la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal; también es conocido como acusador oficial, ya que es el encargado de desarrollar la investigación en los delitos de acción pública, durante la fase preliminar del proceso penal. El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender.

4.3.5. Del juez de primera instancia.

El juez no puede retrasar la decisión de la audiencia por otra circunstancia que no sea la complejidad del proceso.

Para el efecto se entenderá por complejo: cuando se presente una calificación jurídica múltiple, un número plural de delitos, un número plural de sindicados, la presencia de organizaciones delictivas.

CAPÍTULO V

5. Desarrollo de la audiencia oral y la deficiente regulación procedimental en el caso de señalamiento de vicios formales de la acusación y propuestas de solución.

5.1. Audiencia oral para conocer la acusación.

Conforme el Artículo 340 del Código Procesal Penal, este es el momento procesal oportuno en el cual las partes que van a tener participación definitiva dentro del proceso penal, puedan hacer sus alegaciones correspondientes, conforme el juzgador les ceda la palabra. Así mismo en lo que respecta a las actitudes que pueden asumir o manifestar el acusado y su Abogado defensor y el querellante adhesivo.

La importancia de ésta etapa procesal, consiste que en una audiencia se somete a consideración de las partes procesales, (Acusado, Defensor, Fiscal del Ministerio Público, Querellante Adhesivo y las partes civiles,) la acusación presentada por el Ministerio Público al Juez competente, para que ejerzan su facultad de criticarla y depurarla, señalar los vicios formales y materiales, o bien proponer la ampliación o modificación, según lo amerite el caso.¹⁷

Debe examinarse que la acusación presentada por el Ministerio Público, llene los requisitos que exige el Artículo 332 del Código Procesal Penal. También se debe verificar, si durante el diligenciamiento de los actos de investigación realizados en la fase preparatoria, fueron respetadas las garantías y derechos constitucionales de las partes. Claro que este momento ocurre, cuando el Juez que controla la investigación, una vez que haya recibido la acusación del Ministerio Público, notifique formalmente a las partes sobre dicho requerimiento, haciéndoles entrega de las copias respectivas. Además de lo anterior, en ese mismo plazo las actuaciones procesales deberán quedar en el Juzgado para consulta de las partes.

5.1.1. Actitud del acusado.

En la audiencia que para el efecto señala el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra: A) señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección. B) plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil prevista en este Código. C) formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público,

¹⁷ Binder. **Ob. Cit;** Pág. 76.

instando incluso, por esas razones el sobreseimiento o la clausura.

El acusado y defensor, también pueden plantear las excepciones u obstáculos que existen contra la acción penal o civil, la cual persiga eliminar dichas acciones, ya sea porque existen causas de extinción de la persecución penal o civil o de la responsabilidad penal.

5.1.2. Actitud del querellante.

En la audiencia, el querellante quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá: A) adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará. B) señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección. C) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.¹⁸

Es claro que en esa audiencia, el querellante puede adherirse y unirse a la acusación planteada por el Ministerio Público, exponiendo sus propios razonamientos respecto al hecho que se investiga. Puede también señalar los vicios formales que adolezca el escrito de acusación, ya sea porque el ente oficial de la acción penal no haya observado ciertos requisitos en un acto de investigación realizado en detrimento de los derechos de la víctima. Presentar su total rechazo a la solicitud de sobreseimiento o archivo del proceso penal, que tanto el acusado o la defensa hagan.

Como vemos la actuación de las partes en esta fase procesal, refleja el contradictorio en su manifestación introductoria, ya que será en el juicio oral propiamente dicho, donde tendrá su máxima expresión, junto a la oralidad, la publicidad, la inmediación y la concentración procesal.

5.1.3. ¿Qué son los vicios formales?

Por vicios formales debe comprenderse, todos aquellos errores procedimentales o deficiencias jurídicas del que adolezca el escrito de acusación, ya sea, porque no se identifica claramente al imputado, o porque en algún medio de investigación no se llenaron los requisitos formales; o bien, la información que el Fiscal proporciona en la acusación respecto al ilícito penal no es claro ni comprensible, en virtud que no indica el modo, tiempo y el lugar de la comisión del hecho punible.¹⁹ También podría darse el caso que la calificación del delito se haga distinto a los hechos que se encuentran descritos en la acusación; y señalar todos aquellos defectos que tienda a

¹⁸ Par Usen, José Mynor. **El Juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 155.

favorecer los legítimos derechos de la defensa.

El acusado y el defensor también pueden plantear las excepciones que pueden ser la de incompetencia, la falta de acción, o bien la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil; motivos que se encuentran regulados en el Artículo 32 del Código Procesal Penal, como lo es que la persecución penal se extingue: por muerte del imputado, pro amnistía, por prescripción, por muerte del agraviado en los delitos de acción privada, y otros motivos claramente designados en la ley.

La formulación de esos obstáculos a la persecución penal y civil, tienen como fundamento lógico, que como efectos procesales, apuntan a obtener el sobreseimiento o archivo del proceso penal y en última instancia la clausura provisional.

En el presente caso de estudio y análisis, es pertinente hacer mención que en la audiencia de acusación y apertura a juicio oral, el acusado y su abogado defensor y el querellante adhesivo, pueden dentro de otras actitudes, asumir la que se refiere específicamente a la de señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación del Ministerio Público requiriendo su corrección, lo cual no se encuentra regulado clara y taxativamente, en cuanto al procedimiento a seguir para resolver esta incidencia dentro de la audiencia.

5.2. Deficiente regulación procedimental de la etapa intermedia en el código procesal penal, en el caso de que el juez ordene corregir los vicios formales señalados.

Ante la falta de procedimiento específico, cuando en la audiencia de acusación y apertura a juicio oral, tanto el acusado y su Abogado Defensor, como el querellante adhesivo, promueven la formulación de vicios formales en que incurre el escrito de acusación y apertura a juicio, es necesario introducir en el Código Procesal Penal, las reformas que vengán a solucionar de manera eficaz el procedimiento correspondiente ante tal situación, por lo que propongo, que se legisle por la autoridad competente a instancia de quienes tengan iniciativa de ley, conforme.

¹⁹ Ibid, Pág. 259.

5.3. El proyecto de reforma al código procesal penal.

DECRETO NÚMERO

El congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 2 que es deber del estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que el proceso penal tienen por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que puede ser cometido el establecimiento de la posible responsabilidad del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

CONSIDERADO

Que con la petición de apertura a juicio se formalizará la acusación, que deberá contener: 1) Los datos que sirvan para identificar e individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles. 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y la calificación jurídica, 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con la expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa, 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables. Y 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

CONSIDERANDO:

Que en la audiencia de acusación y apertura a juicio oral, una de las actitudes tanto del acusado y como del querellante adhesivo podrá ser **EL SEÑALAMIENTO LOS VICIOS FORMALES EN QUE INCURRE EL ESCRITO DE ACUSACIÓN REQUIRIENDO SU CORRECCIÓN.**

Y que dentro de la legislación no existe un procedimiento claro y celérico para tratar y resolver esa incidencia, por lo que es necesario realizar las reformas respectivas a efecto de introducir a la legislación procesal penal el procedimiento correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171, de la Constitución Política de la República.

DECRETA

Las siguientes:

MODIFICACIONES ESPECÍFICAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO No. 51-92. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 337 BIS al Código Procesal Penal Vigente, el cual queda así:

Artículo 337 BIS. PROCEDIMIENTO. Si durante la audiencia respectiva, las partes han señalado y fundamentado concretamente vicios formales al escrito de acusación y han solicitado su corrección, el Juez abrirá el incidente correspondiente, debiendo resolver el mismo antes que cualquier otra pretensión, excepto si se trata de cuestiones de incompetencia. En esta oportunidad las partes deben señalar todos los vicios formales que estimen que incurre la acusación, ya que posteriormente se rechazará de plano cualquier señalamiento en ese sentido.

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 337 TER al Código Procesal Penal, el cual queda así: Si el señor Juez da lugar a todos o algunos de los vicios señalados, ordenará al Ministerio Público los corrija dentro de un plazo improrrogable de 3 días, bajo estricta responsabilidad del fiscal a cargo del caso, sin perjuicio de notificar al fiscal General en caso, de incumplimiento. En la misma resolución señalará lugar día y hora para la reanudación de la audiencia. La cual no debe realizarse en no más de 10 días.

Al reanudarse la audiencia, el juez otorgará la palabra a las partes para que se pronuncien brevemente respecto a la corrección hecha por el Ministerio Público, y si el Juez no diere lugar a la corrección, clausurará provisionalmente el proceso, señalando concretamente los vicios que no fueron subsanados, misma decisión decretará si el Ministerio Público no corrige los vicios en el

plazo otorgado.

Artículo 3. De la Vigencia. El presente Decreto empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS _____ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

CONCLUSIONES

- 1) El Estado de Guatemala, debe tener presente que el Derecho Procesal Penal, es sólo una forma de solución y éste debe ejercer su función con objetividad, evitando mecanismos inadecuados en contra de las personas y respetando sus derechos humanos.
- 2) El proceso penal guatemalteco, tiene como fines la averiguación de un hechos constitutivo de delito, la determinación de la responsabilidad penal y civil, la comprobación de los responsables, y la ejecución de la sanción, garantizando un juicio legal y justo.
- 3) El Estado de Guatemala, tiene el deber de conceder los mecanismos legales a los administradores de justicia penal, para garantizar a sus habitantes la seguridad, la paz social, la seguridad jurídica, para el desarrollo integral de la persona.
- 4) El proceso penal en Guatemala, consta de varias etapas, por lo que, es pertinente fortalecer cada una de ellas con mecanismo legales, de modo que la aplicación de la Ley Sustantiva penal, a través del Derecho procesal penal Adjetivo, sea de la mejor forma en consonancia con los principios y garantías constitucionales y procesales del derecho de defensa y el debido proceso.

RECOMENDACIONES

- 1) El Estado de Guatemala, a través de la entidad competente para legislar debe emitir los mecanismo legales, que garanticen la eficacia en la aplicación del derecho penal adjetivo, garantizando el derecho de defensa, debido proceso y los derechos humanos correspondientes.
- 2) En virtud que con la acusación y apertura a juicio oral por parte del Ministerio Público, inicia la etapa intermedia del proceso penal guatemalteco y existiendo el fundamento serio para que una persona sea sometido a juicio oral y público, es importante legislar el procedimiento en cuanto a la formulación de vicios formales a modo de sanear y garantizar el derecho de defensa garantizado legalmente.
- 3) Las instituciones encargadas de la aplicación del Código Procesal Penal de Guatemala, deben propiciar y capacitar adecuadamente a su personal, para que cada quien de acuerdo con la función que desempeñe, lo haga con la mayor eficacia, para beneficio social.
- 4) Es necesario e indispensable que el Congreso de la República, reforme adicione el Código Procesal Penal, en cuanto a establecer el procedimiento en el planteamiento de vicios formales de la Acusación y solicitud de apertura a juicio oral del Ministerio Público.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, 1t.; Ed. Universitaria, Guatemala, 1995.
- ANDRADE ABULARACH, Larry Dr. **Módulo instruccional, derecho constitucional y derechos humanos para jueces. Escuela de estudios judiciales, organismo judicial**, Guatemala, 1999.
- BACIGALUPO, Enrique. **Técnica de resolución de casos penales**. Ed. Hammurabi, S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1990.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Imprenta y fotograbado Llerena, S. A. Guatemala, 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, Ricardo. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco. Justicia penal y sociedad**. Revista guatemalteca de ciencias penales, año III. Ed. Universitaria, Guatemala, 1994.
- BINDER, Alberto M. **Justicia penal y estado de derecho**. Ed. Had Os S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1994
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1993.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal**. Ed. Cajica S. A. México, 1985.
- BUSTOS, Carlos. **Criminología crítica y derecho penal latinoamericano**. Ed. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1971.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 11ª. ed. Ed. Heliasta. S. R. L. Buenos Aires, Argentina 1971.
- CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**. ed. De palma, Buenos Aires, Argentina 1986.
- CASTILLO BARRANTES. **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal**. Colegio de Abogados de Costa Rica, San José 1977.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**. Nociones fundamentales, Ed. Ediar S. A. Buenos Aires, Argentina, 1960.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina, 1951, Segunda ed. Ed. Depalma.

CRUZ, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho.** Ed. ILANUD, Costa Rica, 1989.

DE LA RUA, Fernando. **El recurso de casación en el derecho positivo Argentino.** Víctor P. De Zavañía Editor. Buenos Aires. Argentina. 1968.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** 1t.; Ed. labor, S. A. Guatemala, 1973.

GARITA VILCHEZ, Ana Isabel; SABORIO, José; QUEZADA, Sergio. **La defensa pública en América latina desde la perspectiva del derecho procesal penal.** Ed. ILANUD, Costa Rica, 1991.

GILMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal.** 3ra. ed.; reimpresa. Ed. Tirant, Valencia, España, 1990.

GONZALEZ ALVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.** Revista de ciencias penales No. 11; Asociación de ciencias penales de costa rica, San José, 1996.

MACK, Mirna. Fundación. **Valoración de la prueba.** F&G. Ed. Guatemala 1996.

ODERIGO, Mario. **Derecho procesal penal,** 1t.; Ed. Ideas, Argentina, 1952.

PINEDA DE MONT, Manuel. **Recopilación de leyes de Guatemala,** 5t.; Imprenta de la Paz, Guatemala, 1971.

POLANCO GIL, Luis Rodolfo. **Los juzgados menores comarcales y su incidencia en la administración de justicia.** Tesis de grado académico, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, octubre 1999.

THOMSON, José. **Las garantías penales y procesales en el derecho de los derechos humanos.** Ilanud, departamento de capacitación, San José, Costa Rica 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Código Penal y sus reformas. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal y sus reformas, Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Código Civil y sus reformas, Decreto Ley número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas, Decreto Ley número 107, 1973.
procesal Civil

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Congreso de la República, Decreto número 9-92, 1992.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Congreso de la República, Decreto número 6-78, 1978.